

---

---

## DERECHO PROCESAL PENAL

Formulario 4/2001

### ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES

#### COMENTARIO PREVIO.

El denominado escrito de conclusiones provisionales viene a ser por antonomasia el escrito fundamental de todo procedimiento, y quizá por ello, en algunos casos no se le presta la atención que se debiera, produciéndose defectos en el mismo, que van a tener sin duda repercusiones en el posterior resultado del procedimiento.

Como norma general debemos tener en cuenta que nuestro escrito de conclusiones provisionales (ya se efectúen en la condición de acusación particular, o en la de defensa) va a tener la trascendencia propia de introducir en el pleito el objeto del proceso, con lo cual, de las posibles posturas que puedan adoptarse al realizar un escrito de calificación provisional (hablamos en este caso de los escritos de defensa), ya sea limitarse a negar los hechos correlativos de las acusaciones sin más, o realizar un escrito detallado en todos sus extremos, es siempre recomendable esta última postura, sobre todo a fin de evitar «olvidos» no deseados.

A continuación vamos a efectuar un somero recorrido por los diferentes apartados contenidos en un escrito de calificación, e iremos comentando los detalles a tener en cuenta, con la finalidad de que nuestro escrito sea lo suficientemente detallado para poder, en el día del juicio oral, fundamentar una sólida acusación, o una firme defensa.

La forma y el contenido que deban adoptar los escritos de calificación, vienen recogidos de manera clara y precisa en el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual se aplica indistintamente para los escritos formulados en el sumario ordinario y en el procedimiento abreviado, con la única salvedad, a la que luego nos referiremos, respecto de la importancia de la proposición de la prueba. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el citado precepto, el escrito de calificación deberá contener los siguientes extremos:

#### **1.º Los hechos punibles que resulten del sumario, o en su caso, los hechos que carezcan de dicha nota de punibilidad.**

En el apartado primero del escrito de conclusiones se deberá efectuar un detenido relato de los hechos acaecidos, esto es, los hechos en los que, en el caso de actuar en calidad de acusación particular, vamos a fundamentar la acusación, y en el supuesto de que nuestra postura procesal sea la de defensa, aquellos que desde nuestro punto de vista acaecieron realmente, o los impeditivos de los efectuados por las acusaciones. Conviene aclarar que cuando decimos «un detenido relato de los hechos», no estamos manifestando que el relato tenga que ser largo y denso, en muchos casos el realizar un relato de hechos largos puede llegar a confundir y ocul-

tar aquellos que sean verdaderamente importantes y trascendentes para nuestras pretensiones. Habrá que ponderar en cada caso cuál sea la necesaria y adecuada amplitud de los mismos; lo que sí no se debe obviar es que ante todo, lo preferible es la claridad. En este apartado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se deberá hacer referencias a las faltas incidentales, bien hayan sido cometidas por el acusado, o por otras personas, cuando «la comisión de la falta o su prueba estuviera relacionada con el delito».

La importancia de lo relatado en el apartado primero de nuestro escrito de calificación es tal que nada de lo que no se haya recogido en el mismo puede ser posteriormente objeto de calificación jurídica y, por tanto, tampoco podrá el juzgador entrar a valorar el mismo. En tal sentido, en este apartado primero deberemos recoger tanto los hechos que puedan dar lugar a la posterior tipificación del delito, como de todos aquellos hechos que puedan dar lugar a la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e incluso los que puedan dar lugar a exigir la responsabilidad civil u obviar la misma. Así, en el caso de que estimemos que puede haber responsables civiles directos o subsidiarios, deberemos hacerlos constar en nuestro apartado primero. Tal es la importancia del mismo, que podríamos llegar a afirmar que lo que no está en nuestro relato de hechos no está en el proceso. No debemos caer en el error de pensar que para subsanar estos defectos siempre nos queda el trámite de conclusiones definitivas una vez practicada la prueba en el acto del juicio oral; hay defectos que realmente son insubsanables (imaginemos que, a efectos de responsabilidad civil, el acusado goza de un seguro de responsabilidad civil por el cual la entidad aseguradora puede tener la condición de responsable civil directo, si no hacemos constar este extremo, ya nos encontremos en la posición de acusación o de defensa, no podremos traer a dicha entidad al juicio en tal condición, y por tanto no podrá ser condenada).

Sólo, en el supuesto especial recogido en el artículo 746.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, «cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria», se podrán, y en base a esta sumaria instrucción suplementaria, introducir nuevos hechos en el proceso, así como sus respectivos medios de prueba, en aras a confirmar dichos hechos.

### **2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.**

En este apartado habrán de incardinarse los hechos que hemos descritos en el apartado anterior en uno de los tipos penales, o bien en el caso de que se entienda que los hechos descritos en el mismo no constituyen infracción penal alguna, se tendrá que hacer esta salvedad.

Es importante igualmente reflejar en este apartado el grado de desarrollo del delito, esto es, si estamos en presencia de un delito consumado, intentado o algún acto preparatorio que el Código Penal considera como punibles, esto es, la conspiración, la proposición y la provocación para delinquir, ya que dicha apreciación nos determinara luego en el apartado quinto la pena que se habrá de solicitar. Para esta determinación deberemos acudir a lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 18 del Código.

### **3.º La participación que en ellos hubiera tenido el procesado o procesados, si fueran varios.**

Este apartado se referirá de forma clara a quienes se considere como autores, o en su caso como cómplices de los hechos descritos en el apartado primero y de los delitos o faltas reseñados en el punto segundo. Aquí deberemos acudir a lo establecido en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Código Penal, que determinan qué debemos entender por autores o por cómplices.

### **4.º Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de la responsabilidad criminal.**

Debemos prestar especial atención a la dicción gramatical de este precepto, ya que dicha lectura nos va a confirmar lo que expusimos en el apartado primero; es decir, la descripción fáctica que realicemos en el punto primero va a determinar el resto de nuestro escrito. Esto supone que en el relato fáctico que efectuemos debe-

mos consignar de una forma clara y precisa todas aquellas circunstancias que van a dar lugar a la apreciación de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, ya se trate de una eximente de las recogidas en el artículo 20, una atenuante del artículo 21, una agravante del artículo 22, o de la circunstancia mixta de parentesco recogida en el artículo 23 de dicho cuerpo legal.

Estas circunstancias deberán estar consignadas claramente en este apartado, no vale una mera referencia genérica en el apartado primero, ni tampoco es correcta la fórmula que a veces se efectúa en la praxis forense de omitir estas circunstancias en nuestro escrito de conclusiones definitivas, cuando la existencia de dicha circunstancia ha resultado acreditada, a nuestro entender, con la prueba que se ha practicado en el acto del juicio, y que no habíamos recogido en nuestro escrito de conclusiones provisionales, por una mera referencia en nuestro informe final una vez concluida la prueba; ya que si se tratara de alguna circunstancia atenuante o eximente, el Tribunal podrá apreciarla de oficio, circunstancia esta que no se daría en el caso de tratarse de una circunstancia agravante.

Conviene, finalmente, resaltar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara a la hora de establecer que la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal deberán resultar, para su apreciación, tan probadas como los hechos mismos de la imputación, por lo que al proponer nuestra prueba, deberemos preocuparnos de solicitar aquella que venga a demostrar la existencia de dichas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

#### **5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado o procesados, si fueran varios, por razón de su respectiva participación en el delito.**

En este punto habrán de reflejarse como se establece en la propia dicción del precepto las penas que se solicitan para los acusados o procesados, para lo cual deberemos tener en cuenta las reglas que para la aplicación de las penas se establecen de forma genérica en los artículos 61 a 72 del Código Penal, y con carácter específico en los artículos 73 a 79 del mismo cuerpo legal. Por todo ello, deberemos tener en cuenta el grado de desarrollo del delito, el carácter en que ha intervenido el acusado o procesado (autor o cómplice), así como la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (eximentes, atenuantes o agravantes, y si, tratándose de atenuantes, pueden tener la condición de muy cualificadas).

Conviene igualmente no obviar que en este apartado deberemos reflejar de forma clara la imposición de aquellas penas accesorias que puedan imponerse al delito objeto de acusación.

Finalmente, no hay que olvidar, que si de conformidad con las normas establecidas en los artículos 95 a 108 del Código Penal vamos a solicitar la imposición de una medida de seguridad, por las especiales circunstancias que concurren en la persona del acusado o procesado, deberemos solicitarlas en este apartado; ya que la doctrina más actual del Tribunal Supremo determina que el Tribunal no podrá aplicar una medida de seguridad al acusado o procesado, si ésta no ha sido introducida en el debate por las partes, con lo cual éste será el momento apropiado para efectuarlo, o bien en nuestro escrito de conclusiones definitivas, incluso, aunque en este supuesto pueden surgir dudas, en nuestro informe se podría hacer mención a la posibilidad de imponer dichas medidas de seguridad, con lo cual el Tribunal podría realizar una interpretación amplia y entender que si se ha dado a las mismas su introducción en el proceso, aunque creemos que en este caso, y si por mor de nuestro turno de intervención en el Plenario hemos sido los últimos en intervenir, entiendo que se debería dar la posibilidad a las otras partes, para salvaguardar el principio de contradicción, de realizar las alegaciones que estimen pertinentes.

#### **6.º Responsabilidad civil.**

Este punto es ciertamente importante hacer mención, si no se ha hecho uso de la facultad reconocida en el artículo 109 y siguientes, esto es, la renuncia a las indemnizaciones, o su reserva para ejercitarlas en vía civil, nuestro escrito contendrá dos circunstancias:

a) La cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida.

b) La persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieran contraído esa responsabilidad.

Respecto de la responsabilidad civil hay que tener en cuenta la especialidad que para la misma se establece en el artículo 790.5 en el ámbito del procedimiento abreviado, al establecer que *«También se expresará la cuantía de las indemnizaciones o fijación de las bases para su determinación y las personas civilmente responsables, así como los demás pronunciamientos sobre la entrega y destino de las cosas y efectos e imposición de costas procesales»*.

Mención especial hay que hacer en los supuestos de existencia de responsables civiles directos o subsidiarios, ya se trate de particulares o de compañías aseguradoras, a las cuales en el caso de que vayamos a solicitarles las oportunas indemnizaciones, habrá de dárseles entrada en el procedimiento, por lo cual si en el momento en que efectuamos nuestro escrito de conclusiones provisionales aún no han tenido entrada en el mismo, deberemos solicitar que se les dé traslado de nuestro escrito de conclusiones a fin de que puedan personarse y ejercitar el derecho a su defensa.

Finalmente, y respecto a lo relativo a las costas, aunque el citado artículo 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que las partes deberán realizar en sus escritos de calificación provisional su petición sobre las costas, y a fin de evitar cualquier problema, así deberá realizarse, parece ser, que en virtud de lo establecido en el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal obliga al juzgador a resolver en sentencia sobre este extremo, aunque las partes no lo hayan solicitado.

Por último, y para concluir este somero examen sobre los escritos de conclusiones provisionales, no debemos olvidar una referencia a la prueba que deberemos hacer constar por otrosí. Respecto a ella creemos necesario hacer dos breves apuntes, si nos encontramos en un proceso ordinario, una vez que hayamos realizado nuestro escrito de conclusiones provisionales, precluirá la posibilidad de solicitar prueba, a salvo de los supuestos especiales contemplados en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras que si nos encontramos en el marco de un procedimiento abreviado, siempre nos quedará la opción contemplada en el artículo 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En segundo lugar, se debe realizar una petición nominal de nuestra prueba, esto es, de nuestros testigos y de nuestros peritos, ya que la tradicional referencia que se hace de decir *«la misma que las acusaciones, aunque se renuncie por ésta»*, no tiene virtualidad alguna, ya que si por las acusaciones se renuncia a algún testigo o peritos por éstas nos encontraremos sin prueba. Por tanto, lo correcto es hacer una interpretación estricta de lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**MODELO QUE SE PROPONE.**

**Diligencias Previa n.º**  
**Juzgado de Instrucción n.º**                      **de (localidad)**

**AL JUZGADO**

Don ..... Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Don ....., en el procedimiento arriba referenciado, al amparo de lo establecido en el artículo 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa la apertura del Juicio Oral a celebrar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado (tercero o cuarto, según se trate de la competencia del Juzgado de lo Penal o de la Audiencia Provincial) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ante el (JUZGADO DE LO PENAL, o AUDIENCIA PROVINCIAL) correspondiente, respecto de (nombre, apellidos, datos de filiación del acusado o procesado), formula el siguiente escrito de

**ACUSACIÓN**

1.º El acusado (aparte de su filiación deberá hacerse mención a la existencia de antecedentes penales en el caso de que éstos concurran) .....

2.º Los hechos relatados son constitutivos de un delito de (consumado, en grado de tentativa ...).

3.º Del mencionado delito es responsable en concepto de (autor, cómplice ...) conforme a lo dispuesto en el artículo (28, 29).

4.º Concurren (no concurren) circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

5.º Procede imponer la (pena, medida de seguridad ...).

6.º Indemnice el acusado a ..... en la cantidad de ..... (en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia), siendo responsable civil directo (siendo responsable civil subsidiario).

Para el acto del Juicio Oral, se interesa la práctica de la siguiente prueba:

1.º Interrogatorio del acusado.

2.º Testifical, a cuyo fin deberán ser citados los siguientes testigos por el Juzgado:

- .....

- .....

3.º Pericial, a cuyo fin deberán ser citados los siguientes peritos por el Juzgado:

- .....

- .....

4.º Documental, por lectura de los siguientes folios de las actuaciones.

Por todo ello, se interesa por esta representación procesal que se tenga por evacuado el presente trámite, se proceda a la apertura del juicio oral y a remitir las actuaciones al órgano indicado en el inicio del presente escrito, al ser el competente para su conocimiento (*en el supuesto de que se trate de escrito de la defensa no hará falta referirse a la apertura del juicio oral, ni en este apartado, ni en el encabezamiento del escrito, ya que cuando nos den trasladado para efectuar nuestro escrito de calificación ya se habrá producido la apertura del juicio oral a tenor de lo establecido en los artículos 790.6 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*).

**OTROSÍ DICE.** Que interesa se proceda a la apertura de la correspondiente pieza de responsabilidad civil, requiriendo al imputado (*responsable civil*) para que preste fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan declararse procedentes.

Lugar, fecha y firma